Esquel, de septiembre de 2014.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. Y., en representación de la demandada, contra la resolución N° 140/2014 del 22/05/2014 (fs. 89/y vta.), y que fuera concedido a fs. 94; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. El juez "*a-quo*" rechazó la citación como tercero de la Municipalidad de Cholila, pretendida por la demandada.----------

------Contra tal decisorio se alza la recurrente y expresa sus agravios a fs. 95/96. Considera que el juez de grado ha ignorado el Convenio suscripto entre la Municipalidad de Cholila y la demandada en octubre del 2010, así como también la nota del 15/06/2012. Según la cláusula primera del citado convenio, en octubre de 2010 el municipio le transfirió a vialidad provincial el dominio de una franja de terreno, haciéndose cargo ésta de los gastos para perfeccionar los títulos y que incluía la mensura.----------

------Por ello, no tiene obligación alguna respecto a mensuras, escrituras o cualquier otro trámite que el Municipio haya realizado con un particular sobre terrenos que no son los individualizados en el convenio. Solicita se revoque la sentencia con costas.----------

------2. Corrido el traslado de ley (fs. 97), el actor contesta los agravios a fs. 98/101, solicitando se ratifique la sentencia de primera instancia en su totalidad. Hace reserva del caso federal.----------

------3. Ingresando al estudio de la cuestión, advertimos que la intervención de un tercero es excepcional, pero se admite cuando así lo exige un interés legítimo. (conf.: Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial…", tomo I, editores Culzoni-Rubinzal, Pág. 368).----------

------Atento al estadio procesal en que se encuentra la causa, el objeto de la litis y los instrumentos públicos reconocidos por ambas partes (ver fs. 9, 10, 11,12), resulta procedente citar como tercero a la Municipalidad de Cholila (art. 95 CPCC.).----------

------4. En función ha como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde imponer las costas en esta instancia al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C. y C.) y regular los honorarios

del Dr. A. Y. en $ 3.934,08 y los del Dr. G. V. en $ 3.496,96 (conf. art. 7 y 32 ley de aranceles).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

------1°) **REVOCAR** la resolución N° 140/2014 del 22/05/2014, en cuanto fue objeto de apelación, haciendo lugar a la citación como tercero a la Municipalidad de Cholila (art.95 CPCC.).----------

------2°) Téngase presente la reserva del caso federal (fs. 101).----------

------3°) **COSTAS** al actor perdidoso (art. 69 CPCC.), regulándose los honorarios de los letrados por su actuación en la Alzada, los del Dr. A. Y. en $3.934,08 y los del Dr. G. V. en $3.496,96, en ambos casos con más el IVA pertinente.----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria